

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-362/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Había caducado la potestad sancionatoria del INE en el expediente UT/SCG/Q/JYHH/JD39/MEX/299/2020?

1. Entre el dos de noviembre y el cuatro de diciembre de dos mil veinte, veintitrés personas presentaron quejas en contra del PRI por su indebida afiliación al partido político.

2. El Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción, únicamente, respecto de una de las personas denunciadas, por lo que le impuso una multa al PRI.

3. El PRI interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del INE.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El PRI alega que en el caso concreto opera la caducidad de la instancia en el marco del procedimiento sancionador, debido a que el INE tardó más de dos años en dictar la resolución correspondiente, sin mencionar ninguna circunstancia que justificara la dilación en la resolución.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Se debe confirmar el acuerdo impugnado porque durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad responsable tuvo que atender otras tareas de atención prioritaria, como lo fueron diversos procesos electorales locales y federales, así como procesos de participación ciudadana. En ese sentido, teniendo en cuenta las cargas laborales y la complejidad del asunto, se considera que está justificado el hecho de que la autoridad responsable se haya excedido en el plazo de dos años que tenía para resolver el procedimiento y dictar la resolución correspondiente.

Se **confirma** la
resolución
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-362/2024

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEAQUINO REYES

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **INE/CG846/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/Q/JYHH/JD39/MEX/299/2020, por medio de la cual determinó la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación de una ciudadana y le impuso una multa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Planteamiento del problema	5
6.1.1. Resolución impugnada	5
6.1.2. Planteamientos del partido recurrente	6
6.1.3. Problema jurídico y metodología	8
6.2. Consideraciones de la Sala Superior	8
7. RESOLUTIVO	13

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en un procedimiento sancionador ordinario instaurado a partir de las quejas que presentaron veintitrés ciudadanas y ciudadanos en contra del PRI, por su presunta indebida afiliación y, como consecuencia, por el uso irregular de sus datos personales para tal efecto.
- (2) El Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción únicamente en relación con una de las personas denunciadas, por lo que sancionó al partido político con una multa. El PRI interpone el presente recurso en contra de la resolución señalada, en la que plantea como único agravio que operó la caducidad de la instancia en el marco del procedimiento sancionador, debido a que el INE tardó más de dos años en dictar la resolución correspondiente, sin que mediara una justificación al respecto.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si –tal como lo plantea el partido recurrente– el Consejo General del INE debió abstenerse de dictar la resolución controvertida, derivado de la preclusión de su potestad sancionatoria en el marco del procedimiento en cuestión.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Presentación de las denuncias.** Entre el dos de noviembre del dos mil veinte y el cuatro de diciembre de ese mismo año, veintitrés personas presentaron escritos de queja en contra del PRI por su supuesto registro en el padrón de militantes sin su consentimiento y, como consecuencia, por el uso indebido de sus datos personales.
- (5) **2.2. Resolución impugnada (INE/CG846/2024).** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro², el Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción únicamente respecto a una de las veintitrés personas que denunciaron. Por esa razón, le impuso al PRI una multa de \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100].
- (6) **2.3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el PRI interpuso el presente recurso en contra de la resolución impugnada ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-362/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para el correspondiente trámite y sustanciación
- (8) **3.2. Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, emitida en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional,

² De este punto en adelante, las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año 2024, salvo que se haga alguna precisión en sentido distinto.

en la cual se le sancionó por la indebida afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de una persona³.

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁴ en atención a lo siguiente:
- (11) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **(i)** la denominación del partido político y la firma autógrafa de su representante; **(ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(iii)** el acto impugnado; **(iv)** la autoridad responsable; **(v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **(vi)** los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, y **(vii)** las pruebas ofrecidas.
- (12) **5.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.⁵
- (13) **5.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** El recurrente cuenta con legitimación, ya que fue el sujeto denunciado dentro del procedimiento ordinario sancionador cuya resolución se impugna.
- (14) Asimismo, la calidad del representante fue reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.⁶
- (15) Finalmente, el partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se determinó que incurrió en una infracción y se le multó, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios y 34, párrafo 1 de la LEGIPE.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 7, apartado 1 y 8 de la Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo contemplado en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.



- (16) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (17) La controversia de este juicio tiene su origen en la presentación de veintitrés escritos de denuncia en contra del PRI, por parte de diversas ciudadanas y ciudadanos debido a su presunto registro en el padrón de militantes sin su consentimiento (afiliación indebida) y, como consecuencia, el uso irregular de sus datos personales
- (18) El Consejo General del INE tuvo por no acreditada la infracción en relación con veintidós de las personas denunciadas y consideró que se actualizó la responsabilidad del PRI por la indebida afiliación y el uso irregular de los datos personales de una persona. En consecuencia, le impuso al partido político una multa.
- (19) En los siguientes apartados, se sintetizarán las consideraciones más importantes de la resolución impugnada y del argumento que plantea ante esta instancia el partido recurrente.

6.1.1. Resolución impugnada

- (20) En primer lugar, el Consejo General del INE determinó que veintidós personas no fueron afiliadas de manera indebida al PRI.
- (21) Para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el PRI ofreció como medio de prueba los formatos de afiliación (Formato Único de Afiliación o Refrendo) en su versión original y además, la copia de las credenciales para votar de las veintidós personas.
- (22) Para la autoridad responsable, se trata de medios de convicción que, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estimó suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

- (23) En segundo lugar, el Consejo General del INE determinó que el PRI infringió las disposiciones electorales encaminadas a demostrar la libre afiliación de una de las personas denunciadas con base en los siguientes razonamientos.
- (24) Si bien el PRI exhibió una cédula de afiliación en la que se advierte una firma autógrafa, aparentemente de la persona denunciante, lo cierto es que, la fecha plasmada en esa cédula es posterior a la que fue capturada en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos.
- (25) Esa cuestión, le permitió a la autoridad responsable presumir que esa firma fue elaborada y, por tanto, carente de validez.
- (26) En ese sentido, ante la negativa de la persona denunciante de haberse afiliado al PRI, le correspondía al partido político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, o bien, que se debió a un error involuntario, lo cual no hizo.
- (27) Finalmente, al tener por acreditada la responsabilidad del PRI, el Consejo General del INE le impuso al partido una multa de \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

6.1.2. Planteamientos del partido recurrente

- (28) La pretensión del PRI es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada. Su causa de pedir radica en que, en su concepto, opera la caducidad de la facultad sancionadora del INE, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
- La autoridad responsable excedió sin justificación de hecho o de derecho, el plazo de dos años para ejercer la facultad sancionadora establecido en la Jurisprudencia 9/2018, de rubro **CADUCIDAD**.



TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.⁷

- Según refiere, el plazo para actualizar la caducidad comenzó a inicios del dos mil veintiuno, por lo que feneció a principios del dos mil veintitrés. No obstante, la autoridad responsable emitió la resolución en julio del dos mil veinticuatro. Por tanto, tardó más de tres años en resolver y sancionar.
- Conforme al criterio jurisprudencial, el plazo para computar la caducidad comienza a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva. Sin embargo, este asunto puede resolverse conforme al criterio relativo a que la primera actuación *-como el Acuerdo de Registro y Admisión-* debe considerarse como el momento a partir del que inicia el cómputo de la facultad sancionatoria.
- Así, solicita que se resuelva con el criterio para determinar el inicio del cómputo de la facultad sancionatoria que más le favorezca.
- La autoridad responsable no expuso una situación de carácter excepcional que justifique el retraso en la resolución, pues únicamente se limitó a narrar las diligencias desahogadas en el procedimiento.
- Existen periodos en los que la autoridad administrativa dejó de actuar injustificadamente. Según refiere, desde enero del dos mil veintiuno hasta entero del dos mil veintitrés.
- La suspensión de plazos con motivo del COVID-19 no puede atribuirse o catalogarse como inherente al procedimiento sancionador ordinario debido a que fue implementada previo a la

⁷ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 13 y 14.

presentación de los escritos que generaron el acto reclamado, por lo que no puede tomarse como causa de dilación.

- Durante la tramitación del procedimiento no existió un acto intraprocesal derivado de la interposición de un medio de impugnación. Por tanto, tampoco se actualiza la segunda de las excepciones previstas en la jurisprudencia 9/2018.
- No se acredita que la dilación procesal se hubiera dado con motivo de la interposición de un medio de impugnación.

6.1.3. Problema jurídico y metodología

- (29) Con base en lo expuesto, el problema jurídico que se debe de resolver en este asunto es si, dado que transcurrió un plazo mayor a dos años para que se resolviera el procedimiento sancionador, **operó la caducidad de la facultad sancionatoria; o bien, si se actualizó alguna de las excepciones previstas en la Jurisprudencia 9/2018.**
- (30) Cabe precisar que el PRI no formula ningún argumento con el cual pretenda controvertir las consideraciones con base en las cuales se tuvo por actualizada la infracción, ni las relativas a la calificación de la falta o a la justificación de la individualización de la sanción.
- (31) De ahí que, esos aspectos de la resolución impugnada deben conservarse en sus términos, bajo la condición de lo que se determine en relación con la cuestión reclamada.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (32) Esta Sala Superior considera que los agravios del PRI son **infundados e inoperantes, según sea el caso**, debido a que, contrario a lo que alega, el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra no caducó. Si bien la autoridad responsable excedió el plazo de dos años para resolver el procedimiento ordinario sancionador, dicha dilación estuvo justificada y por ello, debe confirmarse la resolución controvertida.



6.2.1 Marco normativo aplicable

- (33) Este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de las figuras de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento.⁸
- (34) En ese sentido, haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se ha concluido que las características esenciales de dicha figura son las siguientes:
- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
 - Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
 - Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.
 - La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.
- (35) Ahora bien, al no encontrarse prevista la figura de la caducidad en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018, de rubro: **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**⁹
- (36) En la mencionada jurisprudencia, la Sala Superior fijó como criterio que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de dos años, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

⁸ Al respecto, véase el SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017.

⁹ Todas las tesis y tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>).

(37) Conforme a la misma jurisprudencia invocada, existen dos supuestos de excepción por medio de los cuales es permisible que, aun pasados los dos años de que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, no opere la figura de la caducidad, consistentes en las hipótesis siguientes:

- i. Cuando la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos que, por su complejidad, retrasaron su desahogo.

Para ello, se debe evidenciar que no hubo una inactividad, sino que ha existido un constante e ininterrumpido actuar a fin de emitir una resolución, por lo que la dilación en el procedimiento no se debe a la falta de diligencia de la propia autoridad.

- ii. En los casos en que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

6.2.2. Caso concreto

(38) El PRI aduce que la facultad sancionadora del Consejo General del INE caducó, ya que transcurrió en exceso el plazo de dos años para que la autoridad responsable resolviera el procedimiento sancionador ordinario.

(39) Además, sostiene que, en todo caso, la autoridad responsable no expuso una situación que evidencie el retraso en la resolución, pues únicamente se limitó a narrar las diligencias practicadas.

(40) Ahora bien, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del INE expuso los argumentos y motivos que estimó justificaron el tiempo transcurrido en la sustanciación del procedimiento, al incluir el estudio de la caducidad en su considerando segundo, realizando un pronunciamiento como cuestión previa, en donde precisó las circunstancias que se presentaron en el caso concreto relacionadas con el plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora.

(41) Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que existen causas justificadas para resolver el procedimiento sancionador ordinario fuera del



plazo de dos años, tal como lo mencionó la autoridad responsable en la cuestión previa de la resolución impugnada.

- (42) En esencia, la autoridad administrativa argumentó que durante la sustanciación del procedimiento sancionador, en cumplimiento de sus obligaciones legales, desarrolló una serie de labores encaminadas a la organización de diversos procesos electorales que eran actividades de cumplimiento prioritario.
- (43) De manera específica, las actividades que realizó la autoridad administrativa fueron las siguientes:

- Proceso electoral federal 2020-2021, en el que se renovaron las diputaciones federales.
- Procesos electorales locales ordinarios de 2021 en las treinta y dos entidades federativas, en las que se renovaron quince gubernaturas; los congresos locales de treinta estados; y los ayuntamientos de treinta y una entidades federativas.
- Proceso electoral federal extraordinario 2021, para renovar una senaduría en el estado de Nayarit.
- Procesos electorales locales extraordinarios de 2021, para renovar Ayuntamientos del Estado de México; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Nayarit; Nuevo León; Tlaxcala y Yucatán.
- Proceso de consulta popular de 2021; proceso de revocación de mandato de 2022.
- Procesos electorales locales de 2022, en los que se renovó la gubernatura en seis estados; el congreso local en Quintana Roo y los Ayuntamientos de Durango.
- Proceso electoral local 2022-2023 en el Estado de México y Coahuila para renovar, de entre otros cargos, las gubernaturas.
- Elección federal extraordinaria 2023 senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas.
- Procesos inéditos para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador(a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

- (44) En estas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos sancionadores ordinarios, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos

electorales y mecanismos de democracia directa se realicen exitosamente.¹⁰

- (45) Esto, considerando que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas –locales y distritales– quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.
- (46) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación del procedimiento.
- (47) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos sancionadores ordinarios, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados. De ahí que resulte **infundada** su alegación acerca de que dicha dilación no haya estado debidamente justificada o motivada.
- (48) Por otra parte, resulta **inoperante** el motivo de inconformidad relacionado a que la autoridad responsable indebidamente justificó la dilación de su resolución con motivo de la suspensión de plazos con motivo de la pandemia provocada por el COVID-19; ya que con ello el inconforme tampoco controvierte directamente las consideraciones esenciales por las que, a juicio de la responsable y en las que coincide esta Sala Superior, justificaron la emisión de la resolución controvertida fuera del plazo ordinario

¹⁰ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.



de dos años contados a partir de la recepción de las denuncias correspondientes.

- (49) En mérito de lo expuesto, se estima que, si bien la autoridad responsable se excedió de los dos años establecidos para la actualización de la caducidad, las circunstancias particulares durante el periodo de sustanciación del procedimiento sancionador ordinario actualizan una justificación suficiente para actualizar una excepción a la caducidad; por lo que lo procedente es declarar **infundado e inoperante** el agravio planteado.
- (50) Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- (51) Consideraciones similares fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-40/2024, SUP-RAP-216/2024 y SUP-RAP-217/2024

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.